

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-1715-SPA-1204
y acumulado: PAOT-2025-3135-SPA-2139**

No. Folio: PAOT-05-300/200-13966-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2025.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1715-SPA-1204 y acumulado PAOT-2025-1715-SPA-1204**, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) los perros siempre están solos, no los sacan (...) han tenido varias camadas, se cruzan entre ellos, no les dan suficiente comida (...) están en el patio y todo el día les da el sol (...); 2.- (...) El maltrato del que son objeto cuatro ejemplares caninos, mismos que no cuentan con agua ni alimento, aunado a que son golpeados y se pelean de manera constante, presuntamente provocándose lesiones (...) [Ubicación de los hechos: calle Enriqueta Camarillo de Pereyra, número 38, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; como referencia se trata de una casa de fachada blanca con rojo, entre las calles Sabino y Naranjo].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

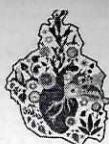
Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado calle Enriqueta Camarillo de Pereyra, número 38, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimiento de hechos al inmueble referido, durante las cuales, ninguna persona atendió las diligencias; no obstante, se escucharon ladridos de varios caninos alojados al interior, sin poder visualizarlos.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-1715-SPA-1204
y acumulado: PAOT-2025-3135-SPA-2139**

No. Folio: PAOT-05-300/200-13966-2025

Derivado de lo anterior, a petición de esta Subprocuraduría, las personas denunciantes manifestaron, que se podría localizar a los responsables de los animales de compañía en un horario de 8:00 am a 9:00 am; en este sentido, el personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una visita de reconocimiento de hechos en el horario señalado, durante la cual de nueva cuenta ninguna persona atendió la visita, asimismo, desde la vía pública se percibieron ladridos de al menos 3 ejemplares caninos al interior, así como, olor a heces y orina de canino; por otra parte un habitante aledaño manifestó que los habitantes del sitio sí se encontraban en el domicilio, pero no atenderían la diligencia.

Es de señalar que en dichas visitas se notificaron los oficios correspondientes, donde se le hizo del conocimiento a la persona responsable de los animales de compañía la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos, y se le exhortó a que aportara mayor información sobre los hechos que se investigan, los cuales a la fecha no han sido atendidos.

Por lo antes referido, mediante oficio, se solicitó a la Dirección de General de Desarrollo Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentara las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal atribuibles, a fin de garantizar la tutela responsable por parte del tutor de los animales de compañía en comento, a efecto corroborar que dichos animales de compañía, se les proporcione los cuidados correspondientes que marca la ley.

En este sentido, en materia de bienestar animal, el actuar de esta Subprocuraduría se encuentra regido por lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, por lo que la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones referentes a la materia de bienestar animal, están encaminadas a que, las personas responsables del ejemplar motivo de denuncia, implementen las acciones tendientes a garantizar que éstos cuenten con las condiciones óptimas para su desarrollo; no obstante, a pesar de los diferentes exhortos que se han realizado a la persona responsable, a la fecha de emisión del presente, no se ha dado atención a los requerimientos de esta Entidad.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que en el inmueble ubicado en calle Enriqueta Camarillo de Pereyra, número 38, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató la presencia caninos al interior, sin poder visualizarlos, ni ser atendidos por las personas responsables; por lo que, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Es de señalar lo estipulado en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, que en su artículo 12 fracción IV y IX señala la competencia de las demarcaciones territoriales (Alcaldías), en materia de bienestar animal, dentro de las cuales destaca:

(...) IV. Promover la tutela responsable, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales ferales únicamente bajo denuncia ciudadana (...)

IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley a los criaderos, establecimientos, pensiones, escuelas de adiestramiento, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales (...)

Así como en lo establecido en los artículos 199 y 201 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que estipula:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-1715-SPA-1204
y acumulado: PAOT-2025-3135-SPA-2139**

No. Folio: PAOT-05-300/200-13966-2025

(...) Artículo 199. Las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán medidas y acciones de coordinación para la protección y bienestar de los animales; fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Al efecto llevarán a cabo anualmente programas específicos para difundir la cultura y conductas de trato digno y respetuoso a los animales, con objeto de protegerlos así como las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad (...)

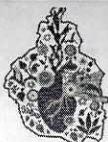
Artículo 201. Sin perjuicio de las atribuciones que se determinen en los ordenamientos respectivos las Alcaldías contarán con las atribuciones siguientes: I. Implementar mecanismos de difusión de las medidas de protección de las que gozan los animales como seres sintientes (...).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Subprocuraduría estima conveniente la actuación de la Dirección de General de Desarrollo Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que instrumente las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal atribuibles, a fin de garantizar la tutela responsable por parte del tutor de los animales de compañía en comento, a efecto de corroborar que a dichos animales de compañía, se les proporcionen los cuidados correspondientes que marca la ley.

Finalmente, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al haberse requerido a la Dirección de General de Desarrollo Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentar las acciones que garanticen el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimiento de hechos al inmueble referido, durante las cuales, ninguna persona atendió las diligencias; no obstante, se escucharon ladridos de varios caninos alojados al interior, sin poder visualizarlos.
- Derivado de lo anterior, a petición de esta Subprocuraduría, las personas denunciantes manifestaron, que se podría localizar a los responsables de los animales de compañía en un horario de 8:00 am a 9:00 am; en este sentido, el personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una visita de reconocimiento de hechos en el horario señalado, durante la cual de nueva cuenta ninguna persona atendió la visita, asimismo, desde la vía pública se percibieron ladridos de al menos 3 ejemplares caninos al interior, así como, olor a heces y orina de canino; por otra parte un habitante aledaño manifestó que los habitantes del sitio sí se encontraban en el domicilio, pero no atenderían la diligencia.
- Es de señalar que en dichas visitas se notificaron los oficios correspondientes, donde se le hizo del conocimiento a la persona responsable de los animales de compañía la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos, y se le exhortó a que aportara mayor información sobre los hechos que se investigan, los cuales a la fecha no han sido atendidos.
- Por lo antes referido, mediante oficio, se solicitó a la Dirección de General de Desarrollo Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentara las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal atribuibles, a fin de garantizar la tutela responsable por parte del tutor de los animales de compañía en comento, a efecto de corroborar que a dichos animales de compañía, se les proporcionen los cuidados correspondientes que marca la ley.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-1715-SPA-1204
y acumulado: PAOT-2025-3135-SPA-2139**

No. Folio: PAOT-05-300/200-13966-2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección de General de Desarrollo Social de la Alcaldía Cuauhtémoc. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

LGGG/CSO